



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 28 de agosto de 2019

2019- I01-023065

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1329-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2305-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON  
S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PADRE DE ABAD  
Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00950-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio al 29 de diciembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD UCAYALI) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Puesto de venta de combustible – Grifo" de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Federico Basadre Km. 177, Sector Boquerón, predio 088012, del distrito y provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el requerimiento de información realizado mediante Carta N° 0005-2017-OEFA/OD-UCAYALI<sup>2</sup> de fecha 26 de julio de 2017 (en adelante, Carta de requerimiento), notificada al administrado el 31 de julio de 2017, y el Informe de Supervisión N° 072-2018-OEFA/OD-UCAYALI<sup>3</sup> de fecha 24 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD UCAYALI analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600438051.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 3 del archivo digital PDF denominado "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ANEXO\_01", contenido en el CD que obra el folio 6 del expediente

<sup>3</sup> Folios del 1 al 5 del expediente.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión N° 072-2018-OEFA/OD-UCAYALI

(...)

#### IV. RECOMENDACIONES

15. del análisis realizado por la ODES UCAYALI sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a la ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°

Presunto incumplimiento verificado en la supervisión

Norma que establece la obligación

Norma que tipifica el presunto incumplimiento

1

ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON no habría cumplido con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo de marzo y agosto de 2017, dentro del plazo legal establecido en la normatividad ambiental vigente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00507-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 14 de mayo de 2019 notificada al administrado el 23 de mayo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de junio de 2019, el administrado mediante escrito S/N<sup>7</sup> solicitó la ampliación del plazo de presentación de sus descargos.
5. El 27 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 950-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES

### II.1. Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

7. El incumplimiento de la imputación N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se configuró el 01 de abril del 2017, el presente extremo del PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, respecto de este extremo, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la presunta infracción N° 1 imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere

---

(...)  
(...)

<sup>5</sup> Folios 7 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 1613-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00507-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 23 de mayo de 2019 / 06:50 p.m.  
Relación con el destinatario: Trabajadora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Liz Rodas Atencio.  
DNI: 48023714.  
Folio 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito ingresado con registro N° 061274. Folio 12 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito ingresado con registro N° 062419. Folio 13 al 83 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

10. De otro lado, mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>10</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 247°<sup>11</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

(...)”

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
“Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

(...)”

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



12. Por ende, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto a la imputación N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial -cuyo incumplimiento se configuró el 01 de septiembre de 2017-, es decir con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C., se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo de marzo de 2017, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo de agosto de 2017, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente.**

a) Marco normativo aplicable

15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

16. Al respecto, se ha verificado que el administrado, a la fecha, cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali mediante Resolución Directoral Regional N° 109-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DREM de fecha 17 de diciembre de 2015<sup>13</sup>, en virtud del cual se modificó el programa de monitoreo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**)<sup>14</sup>, respecto a los puntos y parámetros de calidad de aire y ruido. Conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**“MODIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y COMPONENTES**  
(...)

Puntos de Monitoreo a considerar

CAB: 440 101.29; 8 998 650.80  
CAS: 440 797.00; 8 999 010.30  
R1: 440 391.29; 8 998 970.79  
R2: 440 367.00; 8 998 982.99

Cuadro N° 04  
Cronograma de Ejecución de Monitoreo

PERIODO	CONTAMINANTE	COSTO
02 veces al año – marzo – agosto		\$ . 2,200.00
	Material Particulado PM 10	
	Monóxido de Carbono (CO)	
	Dióxido de Nitrógeno (NO2)	
	Dióxido de Azufre (SO2)	
	Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	
	Nivel de Ruido	

Fuente: Informe N° 031-2015-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM-AFLG que recomienda aprobar el ITS presentado por ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que Estación de Servicios Boqueron S.A.C., sí realizó los monitoreos ambientales de aire y ruido de los periodos correspondientes a marzo y agosto del 2017; sin embargo, por temas administrativos, no se llegó a presentar dichos informes oportunamente. Asimismo, adjunta los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos de marzo y agosto del 2017.
18. Al respecto, en el expediente se puede verificar que el administrado sí cumplió con realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondientes al periodo de marzo y agosto de 2017 -información además registrada en el Sistema de Gestión Electrónica Documentaria - SIGED del OEFA.

Con referencia a los parámetros de monitoreo

*correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*

<sup>13</sup> Páginas del 1 al 3 del archivo digital PDF denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ANEXO\_3.1.\_RDR\_109-2015\_Y\_EL\_ITS\_2018020711340510”, contenido en el CD que obra el folio 6 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas del 1 y 2 del archivo digital PDF denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ANEXO\_3.1.\_RDR\_106-2012\_Y\_LA\_DIA\_20180207111340510”, contenido en el CD que obra el folio 6 del expediente.



19. En ese sentido, de la revisión de los informes de ensayo<sup>15</sup>, correspondientes al periodo de marzo y agosto de 2017, se puede advertir que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que este realizó el referido monitoreo considerando los siguientes parámetros:

**Monitoreos correspondientes a los periodos marzo y agosto 2017**

CODIGO	PARAMETRO	UBICACIÓN
CA-01	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PM 10</li> <li>● CO</li> <li>● NO2</li> <li>● SO2</li> <li>● H2S</li> </ul>	<p style="text-align: center;">Barlovento</p> <p>Costado del panel de precios – en la línea de dispersión de gases</p>
CA-02	<ul style="list-style-type: none"> <li>● PM 10</li> <li>● CO</li> <li>● NO2</li> <li>● SO2</li> <li>● H2S</li> </ul>	<p style="text-align: center;">Sotavento</p> <p>En el establecimiento – en la línea de dispersión de gases</p>

Fuente: Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondientes a los periodos marzo y agosto 2017, presentado por ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.

20. En relación a ello, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 0614/17<sup>16</sup> y N° 2256/17<sup>17</sup> correspondiente al monitoreo de calidad de aire del periodo correspondiente a los meses de marzo y agosto de 2017 -periodo imputado en el presente PAS-, se puede advertir que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros: Material Particulado PM<sub>10</sub>, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)), los cuales son los parámetros comprometidos y exigibles en el ITS.
21. Frente a lo señalado, se tiene que el administrado sí cumplió con realizar los referidos monitoreos de Calidad Ambiental de Aire, correspondiente a los periodos de marzo y agosto 2017, de acuerdo a los parámetros comprometidos y dentro del plazo establecido, es decir, el 29 de marzo y 31 de agosto 2017 respectivamente. En consecuencia, queda acreditado que el administrado durante el periodo imputado en el presente PAS, ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.

Con referencia a los Puntos de monitoreo

22. De la revisión del ITS del administrado, no se verifica que se cuente con información adecuada para determinar los espacios geográficos para realizar los monitoreos de Calidad Ambiental de Aire y Ruido, toda vez que, de la verificación de las coordenadas UTM correspondientes a los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA CA-01, IGA CA-02, IGA R-01 e IGA R-02), en el aplicativo del Google Earth se evidencia que los mencionados puntos

<sup>15</sup> Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2017 (página 19 al 50 del del Expediente), Informe de Ensayo N° 0614/17

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2017 (página 51 al 83 del del Expediente), Informe de Ensayo N° 2256/17.

<sup>16</sup> Página 32 del del expediente.

<sup>17</sup> Página 66 del del expediente.



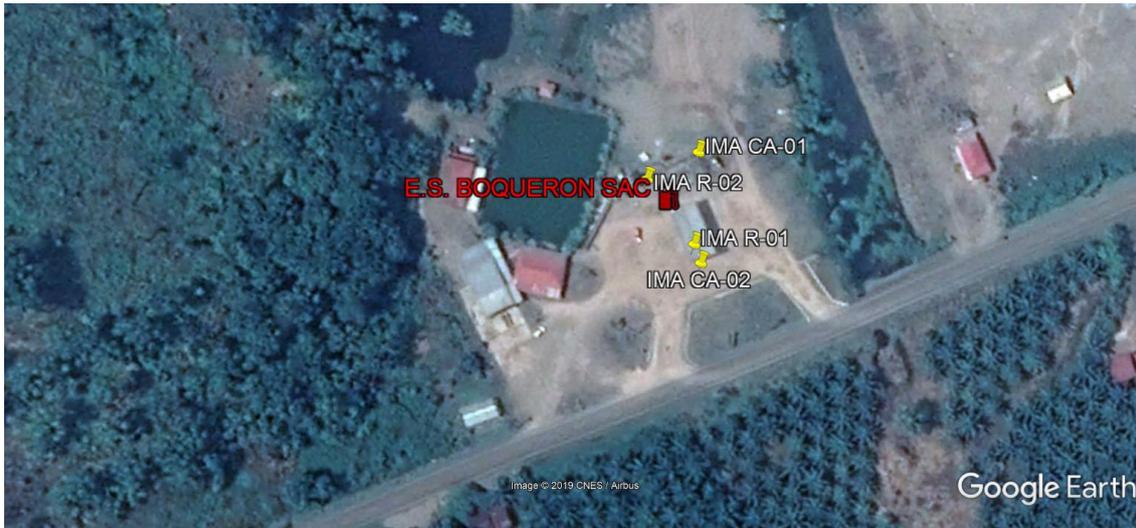
de monitoreo se encuentran en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Aplicativo Google Earth PRO.

23. En ese sentido, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes al periodo de marzo y agosto de 2017<sup>18</sup>; se puede advertir que, si bien el administrado efectuó el Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido, en puntos de monitoreo distintos a los comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental -por encontrarse estos fuera del espacio geográfico de la unidad fiscalizable-, se ha verificado que el administrado sí cumplió con efectuar el monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido en 04 puntos (IMA CA-01, IMA CA-02, I,MA R-01 e IMA R-02), los cuales se encuentran dentro de la unidad fiscalizable, conforme se verifica en la siguiente imagen:

<sup>18</sup> Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2017 (página 19 al 50 del del Expediente),  
Informe de Ensayo N° 0614/17  
Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2017 (página 51 al 83 del del Expediente),  
Informe de Ensayo N° 2256/17.



Fuente: Aplicativo Google Earth PRO.

24. En tal sentido, no se habría configurado la infracción administrativa imputada, dado que el administrado habría cumplido con efectuar el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, correspondiente a los meses de marzo y agosto del periodo 2017.
25. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>19</sup>.
12. En consecuencia, teniendo en cuenta que la imputación efectuada contra el administrado está referida a efectuar los Monitoreos de Calidad Ambiental de Aire y de Ruido en un espacio geográfico diferente a la unidad fiscalizable y siendo que el administrado ha realizado los respectivos monitoreos dentro de la unidad fiscalizable; en aplicación de los Principios de Verdad Material y Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde declarar **el archivo del presente procedimiento administrativos sancionador iniciado en contra el administrado.**

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, por las presuntas infracción señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08553197"



08553197